C.A. de Concepción
PMR/mmb
Concepción, tres de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece don Máximo [redacted], pensionado, viudo, domiciliado [redacted], comuna de La Florida, representado por el abogado Héctor [redacted], y deduce acción constitucional en contra de don [redacted] y de doña [redacted], ambos domiciliados en [redacted], comuna de Los Ángeles, por los actos que estima ilegales y arbitrarios consistentes en la privación y perturbación de una servidumbre de tránsito que se ha ejercido por más de 30 años, la cual permite el único acceso a su propiedad denominada [redacted], tanto por el recurrente como por los antecesores en el dominio, la cual ejerce personalmente como titular de acciones y derechos en el inmueble y antes como propietario pleno.

Refiere, en síntesis, que es dueño de acciones y derechos sobre una propiedad rústica, denominada [redacted], ubicado en el lugar denominado [redacted], comuna de Los Ángeles, provincia de Bío Bío, de una superficie de 5,10 hectáreas cuyos deslindes son: Norte, Sucesión [redacted] Ríos, separado por faja; Este, Sucesión [redacted] y [redacted], separado por faja y cerco; Sur, [redacted], separado por cerco; y Oeste, [redacted], [redacted] García [redacted] y [redacted] Domínguez [redacted], separado por cerco.

Señala que adquirió originalmente el predio por compra a doña [redacted] y doña [redacted] por escritura pública de fecha 26 de febrero de 1996 ante el Notario de Los Ángeles don [redacted] Díaz. El dominio a su nombre se inscribió a fojas 5352 Número 3534 del Registro de Propiedad de 1996 del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles. Las vendedoras nombradas, a su vez, habían adquirido el predio por prescripción de conformidad a las normas del Decreto Ley N° 2.695 de 1979, según consta de Resolución Exenta 2202 de 5 de Agosto de 1994 de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Octava Región, y su dominio se inscribió a fojas 3021 Número 2713 del Registro de Propiedad de 1994 del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles. Consta en el plano fiscal el acceso al predio por el sector nor-poniente del mismo.

Detalla que al fallecimiento de su cónyuge doña [redacted] Del [redacted] Muñoz Alarcón el predio fue inscrito como herencia a su nombre y a nombre de sus hijos [redacted] Muñoz, [redacted] Muñoz Y [redacted] Muñoz, según inscripción de fojas 2758 Número 2568 del Registro de Propiedad de 2023 del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles. Rol de avalúo número [redacted]. Por su parte, los recurridos ejercen posesión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GRBJCJMJLZM

material de la propiedad ubicada al norte de su predio, antes de la Sucesión [redacted] Ríos, no constando al recurrente en qué calidad ocupan la propiedad.

Explica que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago y concurre al predio al menos una vez al año. El día lunes 9 de Marzo de 2026, concurrió al predio y se vio imposibilitado de acceder a él porque en la entrada, donde siempre existió una tranca de alambre de púa y estacas que servía de cierre al camino de entrada, ésta se encontraba cerrada con un candado. Hace presente que el camino de acceso se encuentra perfectamente delimitado. Dice que, habló en el momento con el recurrido [redacted], quien tiene una casa en el lugar junto a otras casas de sus hijos, quien le dijo que tenía escritura y que por eso había puesto un candado. Agrega que les había repartido a sus hijos y que ese sector, donde se encuentra el camino de acceso actualmente cerrado, se le había entregado a su hija [redacted] y que ella había cerrado.

Expone que, en la actualidad, en visita efectuada el día 18 de marzo de 2026, observó que en el acceso fueron instaladas estacas en el lugar en que se encontraba la tranca a la que se le había puesto un candado, acompañando fotografía en la que se puede apreciar que los trabajos son de data reciente y posterior a su visita del día 9 de marzo de 2026 por la evidencia en el suelo.

Señala que, los hechos descritos le impidieron y le impiden en la actualidad el libre tránsito hacia el predio tal como lo ha realizado personalmente hace más de 28 años, por lo que se vio en la obligación de concurrir a Carabineros del Retén El Álamo, comuna de Los Ángeles, gestión que realizó el día 26 de marzo de 2026, donde tomaron el nombre y domicilio del recurrido [redacted].

Refiere que, los actos desplegados por los recurridos son ilegales y arbitrarios. Ilegales, porque infringen las normas constitucionales que amparan el Derecho de Propiedad sobre toda clase de bienes, consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República de Chile. Dicha disposición establece que nadie puede ser privado de los atributos o facultades esenciales del Derecho de Dominio. Además, indica que tal como consta en Certificado de Nacimiento que se acompaña, es adulto mayor y que a la fecha tiene 85 años de edad, con enfermedades propias de su edad, que le resulta muy dificultoso y casi denigrante a su edad, estar pidiendo como favor que le permitan acceder a su predio, derecho del que ha sido privado.

Añade que, los actos ilegales y arbitrarios de los recurridos le generan impotencia, teniendo presente que es el único acceso al predio por más de 28 años y que de forma repentina y abusiva ya no puede utilizar. Finalmente, el hecho de que los recurridos hayan puesto un candado en la tranca y posteriormente instalado estacadas enterradas en el suelo, como ilustra la fotografía, altera el statu quo vigente mediante un acto de autotutela proscrito por el ordenamiento jurídico,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GRBJCJMJLZM

y mientras no se ejerzan las acciones jurisdiccionales pertinentes ni exista pronunciamiento de la judicatura competente, los recurridos no pueden valerse de vías de hecho para modificar la disposición de las cosas, razón por la cual su conducta afecta de manera palmaria la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política y justifica acoger la acción cautelar. Solicita se acoja el presente Recurso de Protección interpuesto en contra de los recurridos, y se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho, entre las que se cuentan ordenar que se remuevan todos los obstáculos que impiden el acceso a su propiedad y que los recurridos se abstengan de ejecutar u ordenar ejecutar acciones u obras que directa o indirectamente impidan, entraben o embaracen total o parcialmente el libre acceso al predio singularizado, con costas.

Informa la abogada doña [redacted], por la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de los recurridos, solicita el rechazo del recurso. Alega, en síntesis, que sus representados son dueños del inmueble sirviente y que no existe ningún título ni escritura pública que constituya legalmente una servidumbre de tránsito a favor del recurrente. Sostiene que los recurridos han actuado en el ejercicio legítimo de su derecho de dominio.

Detalla asimismo que, no consta la interposición de demanda alguna de constitución de servidumbre de tránsito en que el Recurrente figure como demandante, lo que evidencia que no ha recurrido a las vías jurisdiccionales ordinarias pertinentes para hacer valer el derecho que alega. Por lo que no se configura en la especie acto u omisión ilegal o arbitrario imputable a sus representados, sino el ejercicio legítimo de un derecho existiendo además vías idóneas ya iniciadas o disponibles para él, por lo que solicita se rechace en todas sus partes el recurso de protección deducido por don Máximo [redacted] Gómez, por haber perdido su oportunidad, con costas para el caso de existir oposición.

Para un mejor resolver, con fecha 19 de mayo de 2026, esta Corte ordenó oficiar a la Prefectura de Carabineros de Chile de Los Ángeles, a fin de constatar en terreno la existencia del camino y del cierre denunciado, informe que fue evacuado con fecha 24 de mayo de 2026 por la Subcomisaría Paillihue, Retén El Álamo, señalando que se logró observar y verificar la existencia de un cierro perimetral con material de polines de madera y hebras de alambre, que impiden el ingreso a un camino vecinal visiblemente en desuso, el cual tiene su ingreso desde el camino publico denominado [redacted], concluyendo de esta forma, que efectivamente existe el camino señalado por el recurrente y del cierro que se habría instalado en él. Adjuntan un set fotográfico.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GRBJCJMJLZM

ejercicio de derechos fundamentales ante actos u omisiones ilegales o arbitrarios que causen privación, perturbación o amenaza. Su objetivo es restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida tutela del afectado, sin que sea la vía para declarar derechos controvertidos de lato conocimiento.

SEGUNDO: Que, analizados los antecedentes según las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado que el recurrente detenta el dominio de la "[redacted]" (inscripción de 1996 y posesión efectiva de 2023) y que ha utilizado el acceso nor-poniente de forma pacífica y pública por décadas. Es relevante el informe de la Subcomisaría de Carabineros de Paillihue (Retén El Álamo) de fecha 24 de mayo de 2026, que verificó en terreno la existencia de un cierro perimetral con polines de madera y hebras de alambre que bloquean el ingreso desde el camino público "[redacted]" hacia el camino vecinal que conduce al predio del actor.

TERCERO: Que el eje central de esta controversia no es la validez legal de la servidumbre, sino la alteración unilateral de una situación de hecho preexistente. La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de esta Corte ha sido constante en señalar que las disputas sobre el uso de franjas de terreno deben dilucidarse en juicios declarativos, prohibiéndose a los particulares valerse de vías de hecho para alterar el statu quo vigente (v.gr. Roles N°40.647-2024 y 9.937-2023). Ninguna persona, aun invocando su calidad de dueño, puede tomarse la justicia por propia mano para excluir a otro de una situación de hecho tolerada en el tiempo.

CUARTO: Que la conducta de los recurridos -instalar candados, estacas y alambres de púas- constituye un ejercicio de autotutela proscrito por el Estado de Derecho. Al actuar por mano propia, los recurridos han asumido la función de juzgar y ejecutar su propia decisión, constituyéndose en una suerte de "comisión especial", lo cual vulnera la garantía de la igualdad ante la justicia consagrada en el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política.

QUINTO: Que el acto denunciado es arbitrario, pues carece de fundamento razonable al romper una convivencia de casi 30 años sin una orden judicial previa. Esta arbitrariedad lesiona el derecho de propiedad del recurrente (Art. 19 N°24), toda vez que se le priva de una facultad esencial del dominio como es el uso y goce de su predio, al dejarlo imposibilitado de acceder al mismo. Esta situación se torna aún más gravosa considerando que el afectado es un adulto mayor de 85 años, cuya especial protección constitucional exige un restablecimiento inmediato de su derecho al libre tránsito.

SEXTO: Que las alegaciones de los recurridos sobre la facultad de cerrar su predio conforme al artículo 844 del Código Civil no autorizan el uso de la fuerza para interrumpir un tránsito histórico. Tal como se ha fallado en casos análogos (Rol 5267-2026), mientras no exista una sentencia judicial que autorice el cierre o descarte la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GRBJCJMJLZM

servidumbre, esta sede cautelar debe restaurar la situación de hecho quebrantada.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado respectivo, se resuelve:

I. Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Máximo [redacted] Gómez en contra de don [redacted] y Doña [redacted].

II. Se ordena a los recurridos retirar, dentro de quinto día de notificada esta sentencia, el candado, las estacas, polines, alambres de púas y cualquier otro obstáculo que impida el libre tránsito por el acceso utilizado históricamente por el recurrente para ingresar a la "[redacted]".

III. Los recurridos deberán abstenerse de ejecutar cualquier nueva vía de hecho que altere o dificulte el uso habitual de dicho acceso.

IV. Se otorga a las partes un plazo de seis meses para ejercer las acciones declarativas que estimen pertinentes ante la justicia ordinaria a fin de determinar la existencia o extensión de servidumbres u otros derechos reales en el lugar.

Dese oportuno cumplimiento al numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Mauricio Danilo Silva Pizarro.

N° Protección-6874-2026.

Mauricio Danilo Silva Pizarro
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de junio de dos mil veintiséis
14:14 UTC-4

Rafael Leonidas Andrade Díaz
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de junio de dos mil veintiséis
13:36 UTC-4

Gonzalo Luis Rojas Monje
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de junio de dos mil veintiséis
10:09 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GRBJCJMJLZM

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Mauricio Danilo Silva P., [redacted], [redacted] Concepcion, tres de junio de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a tres de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GRBJCJMJLZM